

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DESPACHO 11

Magistrada Ponente: Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides

Auto interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-23-33-000-2020-0439
Actor : Alcaldía de La Victoria – Valle del Cauca
Acto administrativo : Decreto N° 042 de 31 de marzo de 2020
Medio de control : Control inmediato de legalidad- acto no susceptible de control.

NO ASUME EL CONOCIMIENTO

El Municipio de La Victoria (V) remitió por correo electrónico del 8 de abril de 2020 el Decreto N° 042 de 31 de marzo de 2020 para control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos este tipo de medio de control.

CONSIDERACIONES

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política consagran los estados de excepción y facultan al Presidente de la República a expedir decretos legislativos exclusivamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, es decir, con relación directa y específica con el estado de excepción.

Por su parte, el 20 de la Ley 137 de 1994 dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. También ordena que las autoridades deberán remitirlos en las 48 horas siguientes. El artículo 136 del CPACA reproduce la disposición y añade que, si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En cuanto a la competencia, el art. 151.14 de la Ley 1437 impone que conocerán el proceso, en forma privativa y **en única instancia**, los tribunales administrativos del lugar donde los expidan las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Respecto a los presupuestos materiales y sustantivos para que proceda el control inmediato de legalidad vale la pena esquematizar:

- i) Que se trate de medidas de carácter general,
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de función administrativa,
- iii) Y como desarrollo de los decretos legislativos
- iv) Durante los estados de excepción.

Sobre su cabal entendimiento se cita providencia de la Sala Plena del Consejo de Estado fechada 20 de octubre de 2009, expediente 11001031500020090054900:

“En línea con cuanto se viene señalando, la Constitución Política de 1991, al regular los estados de excepción, dispuso una serie de controles tanto de orden político como de tipo jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, pasando por los decretos legislativos que lo desarrollan y hasta las determinaciones adoptadas por otras autoridades con el fin de concretar, en cuanto ello resultare necesario, los cursos de acción trazados en los decretos con fuerza de ley proferidos al amparo de las facultades derivadas de la invocación del régimen extraordinario; es así cómo el Legislador Estatutario, con fundamento en lo normado por la letra e) del artículo 152 de la Carta Política, estableció, en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 —Estatutaria de los Estados de Excepción—, la figura del control oficioso e “inmediato” de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan “oportunos controles de legalidad y constitucionalidad” 3 , en los siguientes términos:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

En relación con los propósitos del anotado control automático de legalidad, la Corte Constitucional, al realizar la revisión del citado precepto incluido en el proyecto de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, expresó lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley. Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales” 4 (subrayas fuera del texto original).

De este modo, lo que la Ley Estatutaria en cuestión ha querido es instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional); por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de efectuar el examen, de manera oficiosa, de todo acto administrativo, de alcance nacional, departamental o local, que desarrolle los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, a efecto de verificar que tales determinaciones, adoptadas en ejercicio de la función administrativa, no desborden las finalidades y los límites establecidos por la Constitución, por la Ley y por el propio Gobierno Nacional en los decretos respectivos. (...)

Para resolver el caso que ocupa la atención del Despacho se resalta:

A. En el orden nacional:

1. El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 en virtud de la crisis económica y social que se derivada de la pandemia causada por el coronavirus Covid-19.
2. Como presupuestos fácticos enlistó: (i) la emergencia de salud pública por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión que ameritan tomar medidas para identificar, confinar, aislar, monitorear y tratar los posibles casos en virtud de

ello ha expedido varios decretos legislativos, (ii) la emergencia económica porque los trabajadores dependen de sus trabajo diario restringido para controlar la pandemia, las personas y las empresas reducen sus flujos de caja que pueden llevarlos a cesar en el cumplimiento de sus obligaciones financieras, se prevé una afectación macroeconómica que los mecanismos ordinarios de ajuste no pueden contrarrestar, a nivel nacional e internacional.

3. Como medidas decretó:

(i) disponer de los recursos que se encuentran a cargo de la nación y las entidades territoriales tales como el FAE del SGR y del FOPET en calidad de préstamo, (ii) crear el FOME, (iii) reducir y optimizar del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal y emitir y respaldar títulos para operaciones para dar liquidez al BANREP, (iv) fortalecer el FNG, (v) analizar y adoptar medidas en materia tributaria, (vi) adoptar medidas extraordinarias para aliviar obligaciones que se vean afectadas en su cumplimiento a raíz de la crisis, (vii) agilizar procesos de reorganización e insolvencia, (viii) promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (ix) adoptar medidas extraordinarias encaminadas a proteger el sector salud y promover la industria y el comercio en el país que permitan absorber pérdidas y la fuerza laboral, (x) flexibilizar las normas de atención personalizada al usuario y suspender términos en actuaciones administrativas y jurisdiccionales, (xi) habilitar actuaciones judiciales y administrativas a través de medios tecnológicos para el servicio público de justicia, de notariado y registro, defensa jurídica del Estado y atención en salud del sistema penitenciario y carcelario, (xii) simplificar el proceso administrativo sancionatorio, (xiii) adoptar medidas en materia de servicios públicos, (xiv) acudir a la contratación directa para prestar atención a la población afectada, (xv) realizar entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias en programas sociales, (xvi) garantizar el sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en el territorio, (xvii) las adicionales necesarias para conjurar la crisis.

B. En el orden local:

El Municipio de La Victoria (V) remitió el Decreto 042 de 31 de marzo de 2020, “por medio del cual se modifica el Decreto 036 de marzo de 2020 por medio del cual se decretó la calamidad pública en el municipio de La Victoria Valle del Cauca”.

Empero, el Despacho advierte que no se trata de una medida de carácter general, dictadas en ejercicio de función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, **porque formal y materialmente se limita a realizar una corrección en la denominación y función a cargo de una Secretaria indicada en un acto administrativo anterior**, en consecuencia, no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437.

Por consiguiente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el Despacho no asumirá el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 11 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento en control inmediato de legalidad del Decreto 042 de 31 de marzo de 2020 expedido por el municipio de La Victoria (V) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Municipio y al Procurador Judicial Delegado para este Despacho, doctor FRANKLIN MORENO MILLAN **adjuntando copia de esta providencia y del decreto objeto de control**.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a través de la página web del Tribunal y de la Rama Judicial, adjuntando el decreto en PDF.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

	ALCALDIA MUNICIPAL LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.524-9	VERSIÓN 02	Página 1
		07-07-2010	Código:FO-MAP5-P1-06
	DECRETO No. 0042 (31 MAR 2020)		300-62.3

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 036 DE MARZO 20 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETO LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA”

EI ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA, En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

- Que mediante el Decreto No. 036 de marzo 20 de 2020 se decretó la calamidad pública en el Municipio de la Victoria Valle del Cauca.
- Que en el artículo segundo del Decreto No. 036 de marzo 20 de 2020, existe un error en la denominación de la Secretaria, ya que la coordinación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, está a cargo de la Secretaria de Gobierno del Municipio, siendo necesario corregir el citado error.
- Que en el artículo segundo del Decreto No. 036 de marzo 20 de 2020, existe un error en cuanto a la elaboración y seguimiento del El Plan de Acción Especifico, el cual corresponde es a la Secretaria de Gobierno del Municipio, en Coordinación con la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio, siendo necesario corregir el citado error.

Con mérito a lo anterior expuesto,

DECRETA

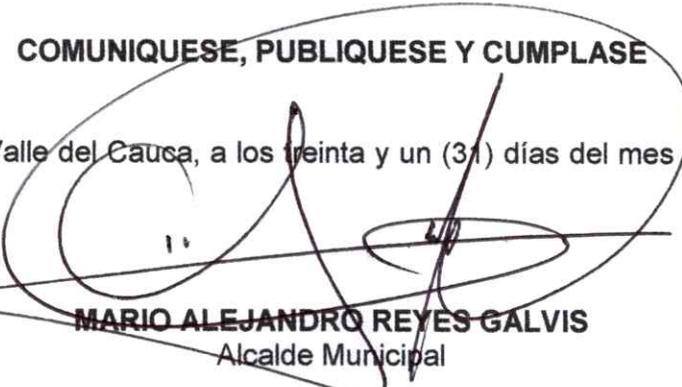
ARTICULO PRIMERO. Modificar el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto No. 036 de marzo 20 de 2020, el cual queda así:

“ARTICULO SEGUNDO. Disponer de la aplicación de lo señalado en el Artículo 61 de la ley 1523 de 2012, a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y en coordinación con la Secretaria de Gobierno del Municipio, para que se elabore El Plan de Acción Especifico que incluya las actividades para el manejo de la situación de calamidad pública y su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaria de Gobierno del Municipio en Coordinación con la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio, quien remitirá los resultados de este y evaluación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres CDGRD del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica las disposiciones que le sean contrarias, las demás disposiciones del Decreto No. 036 de marzo 20 de 2020 continúan vigentes.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en La Victoria Valle del Cauca, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


MARIO ALEJANDRO REYES GALVIS
 Alcalde Municipal